



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2013-00318 -00
Demandante:	Nohemy Ortega Celis
Demandado:	E.S.E. Hospital Regional del Norte
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Encontrándose el proceso al Despacho para dictar sentencia, se considera necesario acudir a la facultad consagrada en el artículo 213 inciso segundo de la Ley 1437 de 2011, en tanto a un mejor proveer dentro de esta causa judicial. Al efecto, la norma citada consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia **también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.** Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.” (Negrilla fuera de texto original).

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el acápite de la demanda se eleva una pretensión encaminada al reconocimiento y pago de unas cesantías, y aunque dentro del dossier fue allegada copias de los actos administrativos demandados, se hace necesario oficiar a la **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DEL NORTE** para que si existiere, allegue copia íntegra junto con la constancia de notificación y ejecutoria del acto administrativo que reconoció, líquido y ordenó pagar a nombre de **NOHEMY ORTEGA CELIS** identificada con C.C. 27.835.587 la suma de \$20.750.871.21 de pesos, por concepto de cesantías retroactivas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

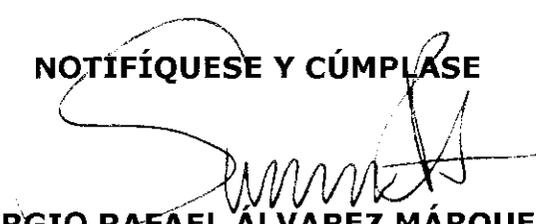
RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DEL NORTE** para que si existiere, allegue copia íntegra junto con la constancia de notificación y ejecutoria del acto administrativo que reconoció, líquido y ordenó pagar a nombre de **NOHEMY ORTEGA CELIS** identificada con C.C. 27.835.587 la suma de \$20.750.871.21 de pesos, por concepto de cesantías retroactivas.

SEGUNDO: La anterior documentación deberán ser allegados en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: una vez aportada la documentación solicitada, la Secretaría dará cuenta para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **20 DE MARZO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **12** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00020-00
Demandante:	Sandra Alvarado Uribe y otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Medio de control:	Reparación directa

1. Objeto de pronunciamiento:

Procederá el Despacho a redireccionar la práctica de una de las pruebas decretadas en la audiencia inicial, en mérito de la respuesta emitida por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ en tanto al requerimiento efectuado para la práctica de una prueba pericial.

2. Antecedentes:

En el proceso de la referencia se celebró audiencia inicial el día 30 de agosto de 2018, decretándose en la fase de pruebas una pericia solicitada de forma conjunta por las partes, la cual guardaba relación con la oportunidad e idoneidad de la atención médica prestada a la señora SANDRA ALVARADO URIBE en tanto al evento que sirve de sustento fáctico de la demanda, experticia esta que habría de ser rendida por el Instituto Nacional de Medicina Legal

Empero, a pesar de remitirse el oficio correspondiente, para la realización de la misma, el Director Seccional de la referida entidad advirtió la ausencia de peritos especialistas en oftalmología y neuro oftalmología, por lo que sugirió enviar la solicitud probatoria a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, procediendo al efecto el Despacho mediante auto de fecha 30 de enero hogafío.

Sin embargo, a su vez dicho ente hospitalario, mediante memorial radicado en esta unidad judicial el 20 de febrero de 2019 (Fol. 415), suscrito por el Subgerente del Área de Servicios de Salud, informa que dentro de sus competencias no se encuentra la de realizar dictámenes periciales, de conformidad a las prevenciones legales consagradas en los artículos 194 y 195 de la Ley 100 de 1993, por lo que no podrá efectuar el requerimiento probatorio elevado por este despacho.

3. Consideraciones.

El artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, consagra que "*Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico*". Así mismo, consagra que "*En la aplicación e interpretación de las normas de este código deberán observarse los principios constitucionales y los de derecho procesal*".

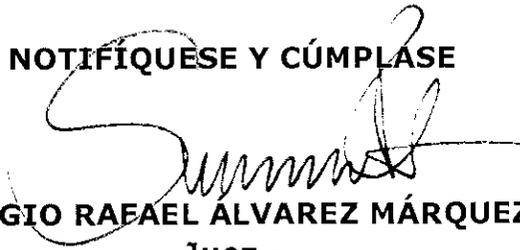
De otro lado, el artículo 42 del Código General del Proceso, señala como un deber del juez el "*dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para evitar la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal*", materializando así el postulado del Juez Director del Proceso.

Acorde a lo anterior, y ante la imposibilidad de que las entidades públicas a las cuales se les ha solicitado la experticia rindan la misma, considera el Despacho procedente brindar impulso procesal a la causa judicial de la referencia, disponiendo que la referida prueba pericial sea practicada por el CENTRO DE ESTUDIOS EN DERECHO Y SALUD de la UNIVERSIDAD CES de la ciudad de Medellín, centro académico especializado en este tipo de dictámenes.

Al efecto, se dispondría oficiar a dicha entidad, para que indique el costo que tendría la práctica del dictamen pericial decretado en la audiencia inicial en tanto a la oportunidad e idoneidad de la atención médica prestada a la señora SANDRA ALVARADO URIBE, así como la documentación y demás requerimientos para la correcta práctica de la prueba.

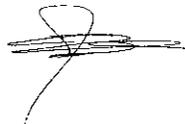
Una vez dicho ente emita respuesta, deberán demandante y demandado asumir conjuntamente y por partes iguales el costo del dictamen, así como remitir el cuestionario correspondiente que ha de ser absuelto por los peritos y los demás documentos que se requieran para el efecto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **20 DE MARZO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **12** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00073 -00
Demandante:	Luis Antonio Rincón Muñoz
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de control:	Ejecutivo
Decisión:	Fija nueva fecha para audiencia inicial

Acorde a la documentación obrante a folios 87 al 88 del plenario, habrá de reprogramarse la fecha de la audiencia de instrucción y juzgamiento, de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se iba a llevar a cabo el día 14 de marzo de 2019 a las 03:00 p.m., con ocasión a que el apoderado de la entidad demandada ese mismo día tiene fijada una diligencia la cual fue agendada mediante auto del 06 de junio de 2018 en el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por lo anterior, se fijará como nueva fecha para llevar a cabo la referida diligencia el día **11 de julio de 2019 a las 03:00 p.m.**

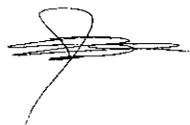
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **20 DE MARZO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **12** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

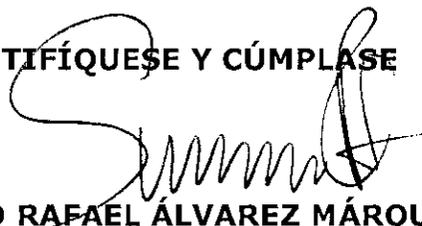
Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00252 -00
Demandante:	Elsa Vergel
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones"
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Decisión:	Fija nueva fecha para reanudar audiencia inicial

Sería el caso de haber celebrado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 14 de marzo de 2019 a las 09:00 a.m., de forma múltiple con otros procesos con tema similar. Sin embargo, al observarse la ausencia del apoderado de la parte demandante y revisado sumariamente el expediente, se infirió la ocurrencia alguna irregularidad en la comunicación del auto de fecha 22 de enero de 2019, notificado en el estado electrónico publicado el día inmediatamente siguiente, puesto que no se observó el envío de la referida comunicación al correo electrónico direccionjuridica@lizarazoyalvarez.com indicado en la demanda para el efecto de notificaciones, ni obraba en el plenario el acuse de recibido correspondiente, razón por la cual no se dio apertura a la audiencia inicial en este proceso.

No obstante, revisado luego detenidamente el expediente, así como la plataforma del correo electrónico de este despacho judicial, se observa que si se remitió la comunicación respectiva a tal correo electrónico, no emitiendo el mismo acuse de recibido, razón está por la que por secretaría se había enviado la comunicación a otro correo electrónico enunciado en los membretes del libelo introductorio y del memorial por el cual se allegaron los gastos procesales.

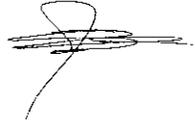
Explicado lo anterior, debe el Despacho reprogramar la audiencia inicial, procediendo a fijar nuevamente la diligencia para el día **01 de agosto de 2019 a las 09:00 a.m.**, destacándose que de persistir el inconveniente referido con el correo electrónico enunciado en la demanda, ello no podrá servir de justificación para que el apoderado demandante cumpla su obligación de asistir a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **20 DE MARZO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO
No. **12** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004-2018-00098-00
Demandante:	María Irene Camacho de Montañez y otros
Demandado:	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Aguas Kpital S.A. E.S.P.
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento.

El despacho procede a rechazar la demanda, ya que una vez efectuado el análisis de la misma, advierte que la misma no fue corregida en debida forma, generándose una ineptitud formal que impide dar trámite a la misma.

II. Antecedentes.

La señora MARÍA IRENA CAMACHO DE MONTAÑEZ, a través de apoderadas, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, persiguiendo la nulidad de una multiplicidad de actos administrativos que consideran afectaron un derecho subjetivo a su cargo, esto en cuanto al traslado de una deuda del servicio de acueducto y alcantarillado, a un inmueble de su propiedad.

Dicha demanda fue inadmitida mediante proveído del 19 de junio de 2018, allegándose escrito de corrección el 05 de julio siguiente, esto es dentro de los 10 días concedidos para el efecto.

III. Consideraciones.

El Artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, consagra las causales de rechazo de la demanda, entre las cuales se destaca el numeral 2º que consagra tal resultado *"Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida."*

Para el Despacho, si bien la representación judicial de la parte actora allegó un escrito dentro del término concedido en el auto inadmisorio de demanda, en aquel no se corrigieron los defectos formales advertidos en la demanda, generándose una ineptitud que impide dar trámite a la misma.

Al efecto, lo primero que debemos resaltar es que la demanda objeto de análisis adolece de técnica jurídica, al formularse pretensiones de forma indistinta contra diversos procedimientos administrativos, en muchos de los cuales no se encuentra legitimada la persona que funge como demandante, no demandar actos administrativos que si resultan relevantes para la controversia, elevar pretensiones a nombre de personas respecto de las cuales no se ejerce la representación, exponer y reiterar hechos de forma indiscriminada y sin ningún tipo siquiera de clasificación u orden temporal, no aportar memorial poder especial en debida forma y exponer argumentos que

involucran el actuar personal de las apoderadas, en un tema en el que estas actúan es como Profesionales del Derecho.

Para entender el objeto y la causa del proceso, ha debido el Despacho desplegar el mayor esfuerzo interpretativo, por lo que a efectos de contextualizar la litis, es necesario explicar detalladamente el acontecer factico que precedió a la interposición de la demanda, ello acorde a la valoración sumaria de los documentos anexos al plenario, pues se repite, el relato factico de la demanda e incluso de la corrección, es desordenado, confuso y lleno de apreciaciones subjetivas que no corresponde a circunstancias fácticas en estricto sentido. La síntesis la realiza el Despacho en los siguientes términos:

- ✓ El señor HERIBERTO MURILLO SANDOVAL era el propietario del bien inmueble ubicado en la nomenclatura avenida 8 No. 6-84 barrio La Unión del Municipio de Cúcuta.
- ✓ Dicha persona arrendó tal inmueble a la señora ALICIA BRICEÑO RUIZ el día 18 de septiembre de 2015 (Fol. 57)
- ✓ La arrendataria ALICIA BRICEÑO RUIZ se atrasó en el pago del servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado, por lo que el día 12 de abril de 2016 de manera personal efectuó un acuerdo de pago con AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P. por un valor total de \$2.797.825, acuerdo este identificado con el No. **1021300** (Fol. 55 y 56)
- ✓ Que la señora LUZ MARLENY CABARICO era la esposa de HERIBERTO MURILLO SANDOVAL, y ante el fallecimiento de este, adquirió por sucesión el bien inmueble ubicado en la avenida 8 No. 6-84 barrio La Unión del Municipio de Cúcuta (Fol. 36 a 51)
- ✓ Que en tal condición **LUZ MARLENY CABARICO** solicitó a AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P. el día 19 de mayo de 2017 (a pesar de que el escrito tenga fecha del 22 de mayo siguiente) que acorde al acuerdo de pago realizado por ALICIA BRICEÑO RUIZ como arrendataria del inmueble referido, se le cobrase a esta última la suma adeudada. Así mismo solicita que se le expida factura para poner a paz y salvo la deuda existente ante la voluntad de la propietaria de restablecer el servicio (Fol. 52 y 144)
- ✓ Que dicha petición fue resuelta mediante escrito identificado con el No. 201700076177 del 26 de mayo de 2017, no accediendo a lo pretendido en la petición enunciada en el ítem anterior (Fol. 149)
- ✓ Que contra tal decisión se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, actuación surtida el día 16 de junio de 2017 (Fol. 60)
- ✓ Que mediante documento identificado con el No. 201700090315 del 29 de junio de 2017, AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P. resuelve el recurso de reposición manteniéndose en la decisión adoptada, y concediendo el recurso de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (Fol. 68)
- ✓ Finalmente, el día 01 de septiembre de 2017 la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios emite la Resolución No. SSPD-20178400037365, en la cual rechaza por improcedente el recurso de apelación formulado dentro del procedimiento administrativo al que se bien haciendo

referencia, se repite, el cual inició ante una petición elevada únicamente por la señora **LUZ MARLENY CABARICO** (Fol. 92 y 93)

✓ Ahora bien, encontrándose en curso el procedimiento administrativo anteriormente referido, para el día 10 de julio de 2017, las señoras **LUZ MARLENY CABARICO** y **MARÍA INES CAMACHO DE MONTAÑEZ** mediante documento signado por estas, solicitan a AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P. que "SE TRASFIERA O TRASLADE LA DEUDA DEL INMUEBLE UBICADO en la Avenida 8 No. 6-84 del Barrio La Unión, conforme al **ACUERDO 1021300**, deuda que se solicita se transfiera al inmueble de propiedad de la señora **MARÍA IRENE CAMACHO DE MONTAÑEZ**, identificada con cedula de ciudadanía Número 27.578.984 expedida en Cúcuta, quien obra en condición de propietario del Inmueble Registrado bajo la **Matricula Inmobiliaria Nº 260-139412** de la Oficina de Instrumentos Públicos, Inmueble Ubicado en la Calle 13 No. 13-57 del Barrio El Contento, Municipio De San José de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, quien mediante este documento autoriza dicho traspaso de la deuda señalada." (Fol. 81)

✓ Tal solicitud es aceptada por AGUAS KPITAL mediante escrito adiado 17 de julio de 2017, bajo el No. 201700100467 (Fol. 67)

✓ No obstante, inconforme con lo anterior, la señora LUZ MARLENY CABARICO mediante escrito de fecha 08 de agosto de 2017, radicado el 10 de agosto siguiente, solicita la corrección del traspaso de la deuda referida en los dos ítems anterior (Fol. 82 a 86)

✓ AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P. se pronuncia el 17 de agosto de 2017, en documento No. 201700115092, en el cual no accede u acepta la solicitud de corrección formulada por la señora LUZ MARLENY CABARICO (Fol. 87)

✓ Contra dicha decisión se impetra recurso de reposición y en subsidio de apelación el día 01 de septiembre de 2017 (Fol. 97)

✓ Se desconoce si los recursos referidos fueron resueltos, por cuanto no obran los mismos en el plenario. Sin embargo, a folio 172 obra citación a la peticionaria para que se notifique de la decisión adoptada por AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P. respecto del recurso por ella propuesto el día 01 de septiembre de 2017, radicado bajo el No. 201700028539, es decir, en tanto al recurso de reposición impetrado contra la decisión de la administración No. 201700115092.

✓ Ahora bien, nuevamente es necesario destacar que encontrándose en trámite el procedimiento administrativo surgido ahora a partir de la solicitud de traslado de deuda del 10 de julio de 2017, la señora **LUZ MARLENY CABARICO** impetra una nueva petición el 22 de agosto de 2017 (Fol. 160), en la cual reitera la solicitud de corrección de traspaso de la deuda ya aludida.

✓ Dicha petición radicado No. 201700027001 fue resuelta mediante documento identificado con el No. 201700119474 del 29 de agosto de 2017 (Fol. 108 a 110), no accediendo nuevamente a lo solicitado, y manifestándose que contra el mismo procedían los recursos de reposición y en subsidio apelación, no existiendo manifestación o prueba documental de su interposición.

✓ Además de lo anterior, obra un documento adiado 20 de noviembre de 2017, No. 201700159605, emanado de la Directora Jurídica de AGUAS KPITAL, en la cual reitera la negativa de acceder a modificar la decisión adoptada en tanto al traslado de deuda aceptado el 17 de julio de 2017. No existe evidencia en el plenario que permita inferir cual es la petición que genera tal pronunciamiento

✓ Así mismo, a folio 96 obra escrito signado por la señora LUZ MARLENY CABARICO, radicado en AGUAS KPITAL S.A. E.S.P. el día 04 de enero de 2018, en el cual reitera una solicitud de complementación de respuesta a corrección de traspaso de deuda, desconociendo el Despacho cual es la petición que se reitera, así como la respuesta dada a la misma.

Decantado, clasificado y organizado temporalmente el sustento factico de la demanda, el Despacho concluye que existen motivos para entender no corregida la demanda y por tanto que la misma adolece de vicios que impiden su trámite, bajo los siguientes argumentos:

i) Existe una confusión en tanto a la conformación del extremo activo de la litis. Al efecto, la persona que estaría legitimada para controvertir la totalidad de actos administrativos proferidos en virtud de los diversos procedimiento administrativos referidos, no es otra que la señora LUZ MARLENY CABARICO, pues es ella quien dio lugar a los mismos, ante la interposición de múltiples derechos de petición que dieron lugar a los diversos pronunciamientos de la administración.

Por ello, en el auto inadmisorio se enunció la necesidad de que dicha persona se integrará a la litis, considerando la existencia de un litisconsorcio necesario por activa. Sin embargo la representante judicial de la parte demandante en el escrito de corrección, más allá de atender tal prescripción, se opone a ello, bajo el argumento falaz de que por haber sido representada por dicha Profesional del Derecho en el trámite seguido ante AGUAS KPITAL, la señora LUZ MARLENY CABARICO no tiene conocimiento alguno de lo sucedido, desconociendo no solo que las peticiones se elevaron directamente por tal persona, sino además que la eventual labor de representación como abogada no le genera el interés subjetivo que radica es en cabeza de dicha persona, ni releva del mismo a su presunta representada.

Aunado a lo anterior, de forma contradictoria, como ya se dijo se opone a la vinculación de la señora LUZ MARLENY CABARICO a la litis, pero a su vez en algunos apartes de sus escritos, como por ejemplo en la pretensión segunda de la corrección de la demanda, se aduce que se ejerce la representación judicial de la misma, e incluso se persigue un restablecimiento a su favor.

ii) No existe precisión ni claridad en lo pretendido, específicamente en tanto a los actos administrativos que deben declararse nulos, los cuales acorde a lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, deben estar expresados con total claridad.

Para sustentar lo anterior, debe entenderse que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solo quien se crea lesionado en un derecho subjetivo podrá demandar el acto administrativo particular que

le afecta, que no todos los actos administrativos son demandables ante la jurisdicción contencioso, y que la existencia de un procedimiento administrativo con la interposición de recursos, está dado precisamente para garantizar que los administrados puedan reclamar sus derechos ante la misma administración de forma previa al control judicial, y que allí se consolidan situaciones jurídicas que no pueden ser rebatibles a través de múltiples peticiones posteriores.

Al efecto, debe indicarse que en la demanda inicial aparte de formular pretensiones de revisión y otras ajenas el medio de control ejercido, se persigue indiscriminadamente la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución No. SSPD-20178400037365 del 01/09/2017 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; (ii) Resolución No. 20178400262091 expedida también por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; (iii) Acto administrativo No. 201700076177 del 26/05/2017; (iv) Acto administrativo No. 201700100467 del 17/07/2017; (v) Acto administrativo No. 201700090315 del 29/06/2017; y, (vi) Acto administrativo de fecha 29/08/2015, todos estos últimos expedidos por AGUAS KPITAL S.A. E.S.P.

Por su parte, en el escrito de corrección a la demanda, tan solo enuncia como demandados el primero de los enunciados y un acto que enuncia como adiado 29/08/2017 el cual señala es resultante de la petición elevada el 19 de mayo de 2017.

Sin embargo, acorde a la recopilación temporal efectuada por el Despacho en relación con los hechos que sirven de sustento a la demanda, tanto el acápite de pretensiones de la demanda como el del escrito de corrección desatienden lo expuesto por el legislador en los artículos 162 numeral 2º y 163 de la Ley 1437 de 2011.

Al efecto, se observa que si bien los actos administrativos enunciados devienen todos de la controversia suscitada por la morosidad en tanto al servicio de acueducto y alcantarillado en relación con el inmueble ubicado en la avenida 8 No. 6-84 barrio La Unión del Municipio de Cúcuta, identificado con el código de usuario 11263, no todos ellos pueden tenerse como demandados en el sub lite pues nada tienen que ver con un derecho subjetivo en cabeza de la aquí demandante MARIA IRENE CAMACHO DE MONTAÑEZ.

En una línea de tiempo, y siguiendo el contenido de dichos actos administrativos, es posibles establecer que en relación con la primera petición formulada por la señora LUZ MARLENY CABARICO, en tanto a exigir que la deuda de dicho servicio fuere cobrada a la arrendataria ALICIA BRICEÑO RUIZ, según el acuerdo de pago efectuado por esta última con AGUAS KPITAL, la cual data del 19 de mayo de 2017, se expidieron los actos administrativos: (i) No. 201700076177 del 26/05/2017 por medio del cual dicha empresa deniega la solicitud referida; (ii) No. 201700090315 del 29/06/2017 por medio del cual dicha empresa resuelve el recurso de reposición impetrado por la peticionaria, confirma su decisión y concede apelación ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS; y (iii) Resolución No. SSPD-20178400037365 del 01/09/2017 expedida por dicha Superintendencia.

Tales actos administrativos no pueden ser demandados por la señora MARIA IRENE CAMACHO DE MONTAÑEZ, pues al momento en que se dio inició a tal procedimiento administrativo, e incluso hasta días después de resuelto el recurso de reposición, dicha persona no tenía injerencia o vinculación alguna con tal controversia, ya que no era ni la propietaria del inmueble, ni la arrendataria a la cual se le imputaba debía efectuársele el cobro.

Ahora, la vinculación de la aquí demandante surge es en tanto a otro procedimiento administrativo iniciado con la petición firmada por esta el 10/07/2017, en la cual con su anuencia expresa se solicita que "*SE TRASFIERA O TRASLADE LA DEUDA DEL INMUEBLE UBICADO en la Avenida 8 No. 6-84 del Barrio La Unión, conforme al **ACUERDO 1021300** deuda que se solicita se transfiera al inmueble de propiedad de la señora **MARÍA IRENE CAMACHO DE MONTAÑEZ***".

Es a partir de tal solicitud que puede verse lesionado un derecho subjetivo de la demandante, y solo los actos administrativos emanados con ocasión de dicha solicitud podrían ser objeto de censura de su parte a través del contencioso de nulidad y restablecimiento del derecho. En tal sentido, luego de tal petición AGUAS KPITAL emite el acto administrativo No. 201700100467 del 17/07/2017 por medio del cual se acepta la solicitud anteriormente enunciada.

Después de allí la otra signataria de solicitud de traslado de deuda, esto es la señora LUZ MARLENY CABARICO, solicita la rectificación de lo anterior, aduciendo que no se pidió el traslado de la deuda que ya tenía acuerdo de pago sino de una deuda posterior, conforme a lo cual AGUAS KPITAL expide el acto administrativo No. 201700115092 del 17/08/2017. En contra de este se interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, de los cuales no consta su resolución, pero si la existencia por lo menos de un acto expreso en tanto al recurso de reposición, acorde a la citación efectuada a la peticionaria para que se notificase del mismo.

De tal modo, eran los actos resultantes de este procedimiento administrativo los que debían ser demandados en esta controversia, esto es, el acto administrativo que negó la petición de rectificación de la aceptación de traslado de deuda (acto administrativo No. 201700115092 del 17/08/2017) así como los que resolvieron los recursos de reposición y en subsidio de apelación, o el silencio administrativo de la omisión de resolución de los mismos, si ello hubiere sido así.

Además, debe destacarse que si bien en el escrito de corrección de demanda se enuncia como único acto administrativo demandado (aparte de la Resolución de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que ya se dijo se profirió dentro de un procedimiento administrativo que no guardaba relación alguna con la aquí demandante y que por demás no resolvió nada de fondo sino que rechazo por improcedente la alzada) la respuesta de AGUAS KPITAL de fecha 29/08/2017 radicado No. 201700119474, la cual no surge con ocasión de la petición de fecha 19 de mayo de 2017 como allí se dice, sino como respuesta a petición presentada el 22 de agosto de esa misma anualidad, momento en el cual encontrándose en término para interponer recurso en contra del acto administrativo que se ha referido como demandable (acto administrativo No. 201700115092 del 17/08/2017), la peticionaria eleva otra petición en tal sentido, generando el pronunciamiento referido.

Pues bien, al respecto cabe resaltar que contra dicho acto administrativo procedían los recursos de reposición y en subsidio de apelación, los cuales no se interpusieron acorde a la manifestación expresa realizada por la apoderada demandante en el escrito de corrección a la demanda (Fol. 139), siendo este acto no solo un acto subsiguiente y reiterativo en relación con los que definían la controversia jurídica (proferidos con ocasión de la reclamación formulada el 08/08/2017), sino que por demás, en caso de considerarse que el mismo resultaba demandable, se incumple respecto del mismo el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, en tanto a la obligatoriedad de haber interpuesto el recurso de apelación en contra del mismo.

Es importante enfatizar, que la Ley 1437 de 2011 trae una regulación para el procedimiento administrativo (aquel que se sigue ante quien ejerce función administrativa) y la parte demandante al impetrar indiscriminadamente desconoció el trámite de los recursos y consolidación de situaciones jurídicas, lo cual devino en el caos formulado en esta demanda.

En conclusión, los actos No. 201700076177 del 26/05/2017, No. 201700090315 del 29/06/2017 y Resolución No. SSPD-20178400037365 del 01/09/2017, no guardan relación alguna con los derechos subjetivos que alega afectados la señora MARÍA IRENE CAMACHO DE MONTAÑEZ, y en tanto al procedimiento administrativo dentro del cual se encontraría legitimada para controvertir la actuación de la administración, es errada la individualización de los mismos al no precisar los actos expresos que se generaron dentro del mismo, o la posible ocurrencia de un silencio administrativo ante la omisión de resolución de los recursos propuestos, mientras que el No. 201700119474 del 29/08/2017 no puede ser objeto de control jurisdiccional.

Finalmente en este sentido debe señalarse que aunque como resultado del análisis riguroso del expediente haya podido el Despacho, decantar cuales eran los actos administrativos objeto de control judicial, y que en aplicación del principio de acceso a la administración de justicia y primacía del derecho sustancia sobre las formalidades, pudiese argumentarse que debía darse trámite a la demanda, considera el Despacho que la aplicación de dichos principios no es absoluta, puesto que se reitera la falta de técnica jurídica tanto de la demanda y la omisión de corrección en debida forma, devendría en una inepta demanda y por demás, impide el pleno derecho de defensa y debido proceso de las entidad que se enuncian como demandada, pues los vicios formales de que adolece la misma son de tal entidad que no viabilizan su admisión.

iii) En concordancia con el yerro advertido en el ítem anterior, debe indicarse que el poder conferido a las abogadas que ejercen la representación judicial de la demandante, tan solo se otorgó para demandar la Resolución No. SSPD-20178400037365 del 01/09/2017 expedida por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y la Resolución adiada 17/08/2017 expedida por AGUAS KPITAL, por lo que no tendrían la facultad para variar las pretensiones de la demanda sin aportar el poder especial en debida forma como se les solicitó en el auto inadmisorio, carga esta a la cual se opuso la libelista al considerar que el poder se encontraba correctamente otorgado, de lo cual difiere el Despacho.

Así las cosas, no es posible dar trámite a la demanda de la referencia, RECHAZÁNDOSE la misma en aplicación de lo dispuesto en el artículo 169 numerales 2º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a las abogadas **MARIA DEL PILAR MONTAÑEZ CAMACHO y LUZ AMERICA MONTAÑEZ CAMACHO**, como apoderadas de la parte demandante, de conformidad con el memorial obrante a folio 1 del expediente.

TERCERO: En firme esta providencia, **DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad desglose y **ARCHIVAR** el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **20 DE MARZO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **12** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-31-004- 2018-00105 -00
Demandante:	Asociación de Usuarios de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz
Demandado:	Departamento Norte de Santander – Asamblea del Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos

Una vez realizada la audiencia especial de pacto de cumplimiento -declarándose fallida la misma- y atendiendo lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, **ábrase** el presente proceso a pruebas y en consecuencia se dispone:

1. Con el valor legal que la Ley les confiera **ténganse** como pruebas los documentos aportados al momento de efectuar la corrección a la demanda, los cuales obran a folios 37 a 94 del expediente.

2. En relación con las pruebas solicitadas por las partes, se decide:

2.1. Solicitadas por la parte demandante:

- ✓ **OFÍCIESE** al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD para que se sirvan remitir con destino a este proceso la certificación y/o información requerida en los dos primeros incisos o párrafos del acápite denominado "PRUEBAS – DE OFICIO" (folio 21 del expediente).
- ✓ **OFÍCIESE** a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ para que se sirvan remitir con destino a este proceso copia de las actas de Junta Directiva desde el año 2012 en adelante, en las cuales se hubiere discutido el tema de la estampilla Pro Hospital Universitario.
- ✓ **NIÉGUENSE** las demás solicitudes de pruebas documentales requeridas en el acápite denominado "PRUEBAS – DE OFICIO" (folio 21 del expediente), en el entendido que acorde a lo ya enunciado en la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada dentro de este proceso, el objeto del litigio no se centra en un control de legalidad de los actos administrativos que se indican como generadores de la trasgresión de los derechos colectivos, por lo que las demás pruebas solicitadas no resultan conducentes ni pertinentes para la litis.
- ✓ **NIÉGUENSE** las pruebas testimoniales solicitadas, en el entendido que acorde al objeto del litigio, la posible trasgresión de los derechos colectivos invocados, puede ser analizada con las pruebas documentales aquí decretadas.

2.2. Solicitadas por el Departamento Norte de Santander:

- ✓ **OFÍCIESE** a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ para que se sirvan remitir con destino a este proceso la certificación y/o información requerida en los numerales 1, 2 y 3 del acápite denominado "PRUEBAS – DOCUMENTALES SOLICITADAS" (folio 126 del expediente).
- ✓ **OFÍCIESE** a la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER para que se sirvan remitir con destino a este proceso la certificación y/o información requerida en el numeral 5 del acápite denominado "PRUEBAS – DOCUMENTALES SOLICITADAS" (folio 126 del expediente).
- ✓ **NIÉGUESE** la solicitud de prueba documental contenida en el numeral 4 del acápite denominado "PRUEBAS – DOCUMENTALES SOLICITADAS" (folio 126 del expediente), ya que tal requerimiento no guarda relación con la trasgresión de derechos colectivos que se invoca en este proceso.
- ✓ **NIÉGUESE** la prueba testimonial solicitada, en el entendido que ya se decretó una prueba documental a solicitud de la entidad demandada, con un objeto análogo al que se persigue con la declaración del Secretario de Hacienda del Departamento Norte de Santander.

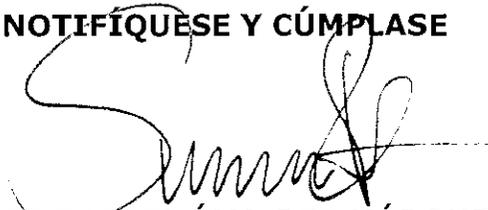
3. El Despacho considera necesario decretar de oficio las siguientes pruebas:

- ✓ **OFÍCIESE** a la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER para que se sirva remitir con destino a este proceso una certificación respecto de lo siguiente: (i) Que recursos ha girado la NACIÓN al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER por concepto del Sistema General de Participaciones con destino al sector salud, y de ellos que sumas han sido girados a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ para cubrir servicios de salud de la población pobre no cubierta con subsidios a la demanda; y, (ii) Que recursos propios (es decir que no correspondan al Sistema General de Participaciones ni al recaudo de la Estampilla Pro Hospital) ha destinado o girado el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ desde el año 2005 a la fecha.
- ✓ **OFÍCIESE** a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ para que a través de la oficina jurídica se sirva certificar si dicha entidad ha presentado alguna demanda en ejercicio del medio de control de nulidad (simple o con restablecimiento del derecho) tendiente a enjuiciar la legalidad de las ordenanzas 031 de 2004, 029 de 2007, 014 de 2008 y 30 de diciembre de 2017, indicando en caso positivo la unidad judicial a la cual correspondió el conocimiento de la misma y el radicado del proceso.

Una vez repose tal información en el plenario, procédase por Secretaría a elevar la solicitud correspondiente ante la unidad judicial que conozca tal proceso (si existiere), para que se sirvan remitir copia íntegra del expediente.

Por secretaría remítanse los oficios correspondientes, previendo a las autoridades requeridas la obligatoriedad de dar respuesta a tales solicitudes dentro de un término perentorio de 15 días, so pena de la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso por incumplimiento a una orden judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **20 DE MARZO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **12** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

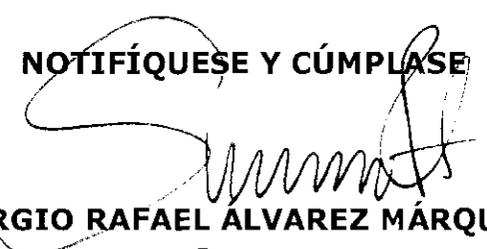
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00210 -00
Demandante:	Mariana Bautista Ortiz y otros
Demandado:	Centrales Eléctricas de Norte de Santander- CENS
Medio de control:	Reparación Directa

Por resultar procedente y haber sido presentada de forma oportuna, acorde a lo reglado en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, habrá de **ADMITIRSE** la reforma a la demanda formulada por la parte demandante en escrito obrante a folios 231 a 262 del expediente.

Esta decisión se notificará a las partes por estados, y a partir del día siguiente a tal acto secretarial, se entiende que corre el traslado que ha de concederse a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, el cual es de 15 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **20 DE MARZO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **12** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00393 -00
Demandante:	Hewson Moreno Colorado y otros
Demandado:	Centrales Eléctricas de Norte de Santander
Medio de control:	Reparación directa

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, razón por la cual se **inadmitirá y ordenará su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

✓ Si bien, la demanda objeto de análisis carece de múltiples defectos formales, tales como indebida individualización de los sujetos demandados, falta de precisión y claridad en las pretensiones invocadas, carencia de determinación, clasificación y claridad de los hechos que sirven de sustento a la demanda, fundamento de derecho imprecisos, estimación indebida de la cuantía, etc., lo realmente relevante en este caso es el desconocimiento de lo preceptuado en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 que consagra que "*quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*"

Pues bien, en tratándose del medio de control de reparación directa, es obligatoria la comparecencia a través de apoderado, por lo que resulta improcedente la presentación de la demanda de manera directa por los demandantes. Por tanto deberán los demandantes **otorgar el poder respectivo a un Profesional del Derecho que ejerza su representación**, para poder disponer la corrección de la demanda por ellos formulada, y luego si eventualmente verificados todos los requisitos formales, dar trámite a la misma, pudiendo comparecer de no contar con los recursos económicos para contratar un abogado, ante la Defensoría del Pueblo para que allí acorde a sus competencias constitucional, le sea designado un Defensor Público que los represente judicialmente. Así mismo, se advierte a los demandantes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, podrían solicitar amparo de pobreza para la designación de apoderado que los represente para el ejercicio en debida forma de la demanda propuesta.

Para realizar la corrección ordenada se concede un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que, al no cumplirse, se rechazara la demanda de conformidad con el artículo 170 de CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **20 DE MARZO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **12** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00004-00
Demandante:	E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares
Demandado:	Mario Navarro Vitola; Olivain Velásquez Galvis y Jesús Hemel Sánchez Pérez
Medio de control:	Nulidad (Lesividad)

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA -, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 137 del CPACA fue presentada por la **E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES** en contra de los señores **MARIO NAVARRO VITOLA; OLIVAIN VELASQUEZ GALVIS y JESUS HEMEL SANCHEZ PEREZ.**

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a los señores MARIO NAVARRO VITOLA, OLIVAIN VELASQUEZ GALVIS y JESUS HEMEL SANCHEZ PEREZ, de conformidad con lo normado en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, que ha de entenderse remite al inciso 3º del artículo 291 del C.G.P.

Debe advertirse que la entidad demandante esta llamada a realizar el trámite de notificación que consagran las normas citadas, con la prevención de la aplicación del desistimiento tácito previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

4º De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

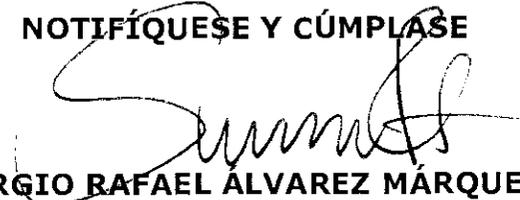
5º Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL**

ESTADO, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

6º En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a los señores **MARIO NAVARRO VITOLA, OLIVAIN VELASQUEZ GALVIS y JESUS HEMEL SANCHEZ PEREZ**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

7º RECONOCER personería al abogado **RIGO EDUARDO VERGEL DUARTE** como apoderado del ente territorial demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 01 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **20 DE MARZO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **12** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00011 -00
Demandante:	Marta Mendoza Martínez
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Toledo
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Asunto a tratar:

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Juzgado procede a declararse sin competencia para conocer del presente medio de control, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

2. Consideraciones:

A través de apoderada, se impetra demandada en nombre de la señora **MARTA MENDOZA MARTINEZ**, esto en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo la nulidad de unos actos administrativos fictos a través de los cuales se negó la liquidación y pago de la sanción moratoria por la presunta omisión de la Secretaria de Educación del Departamento de Norte de Santander de no consignar unas cesantías causadas por los años 1995, 1996 y 1997 en el ejercicio de su labor como docente en una institución educativa en el municipio de Toledo. (N. de S.)

En relación con la distribución de competencias al interior de la jurisdicción contencioso administrativa, específicamente en cuanto al factor territorial, el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, prevé que "*En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron** o debieron prestarse **los servicios.***"

Pues bien, revisada la demanda y sus anexos en su integridad, se observa que acorde al contenido de la información que extrae el año del que fuera último lugar de servicios como docente de una institución a adscrita al municipio de Toledo del Departamento Norte de Santander, visible a folios 41 a 43 del plenario, así como de la parte motiva de la resolución No. 00044 del 08 de enero de 2013, obrante a folio 45 al 47, se observa que la aquí demandante prestaba sus servicios en el referido ente territorial desde el 02 de junio de 1995, en el Colegio Guillermo Cote Bautista del municipio de Toledo.

Por otra parte, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 9 de 2006, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional establece lo siguiente:

"**ARTICULO PRIMERO.-** Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:

(...)

20. b) El Circuito Judicial de Pamplona, con cabecera en el municipio de Pamplona y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

Bochalema
Cácuta
Chinácota
Chitagá
Cucutilla
Herrán
Labateca
Mutiscua
Pamplona
Pamplonita
Ragonvalia
Silos
Toledo"

Así las cosas, al tratarse de un asunto de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, con cuantía, el factor aplicable es el citado en párrafos anteriores, y al existir Juzgado Administrativo del Circuito en el Municipio de Pamplona, con competencia territorial sobre dicha localidad, resulta claro que éste Despacho carece de competencia para el conocimiento de la demanda.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, y se dispondrá remitir la actuación al Juzgado Administrativo Oral de Pamplona para conocer del presente asunto. Así mismo, se advierte al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones legales, pues dicha labor corresponde al Juez o Jueza que aprehenda el conocimiento de esta causa judicial.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

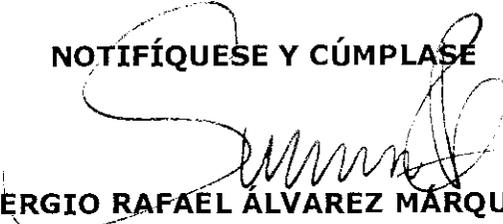
RESUELVE

PRIMERO: DECLARARSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA; para lo de su competencia.

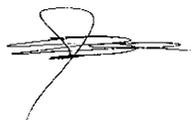
TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y cumplida la orden anterior, **DESANOTAR** del sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **20 DE MARZO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **12** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00014 -00
Demandante:	Humberto Vergel Albarracín y otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Medio de control:	Reparación directa

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA consagrado en el artículo 140 del CPACA, la cual es presentada a través de apoderado por HUMBERTO VERGEL ALBARRACIN, HERMIDEZ VERGEL NAVARRO, MARIA DEL CARMEN ALBARRACION LEAL - quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad SANDRA VERGEL ALBARRACIN, ZULAY VERGEL ALBARRACIN, LEONARDO VERGEL ALBARRACIN y PATRICIA VERGEL ALBARRACIN-, así como por YANETH VERGEL ALBARRACIN, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4º NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5º De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

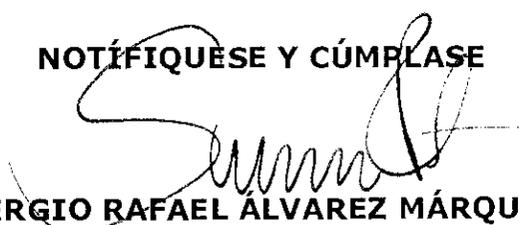
6º Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7º En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se exhorta a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el párrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8ª Se le **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **JAVIER ANDRES GALVIS ARTEGA**, como apoderada de los accionantes, en los términos de los memoriales poderes otorgados para tal efecto aportados junto con el escrito de la demanda.

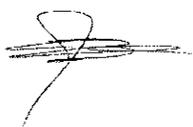
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **20 DE MARZO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **12** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004-2019-00015-00
Demandante:	Ermides Antonio Ríos Gullin y otros
Demandado:	E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz; E.S.E. Imsalud
Medio de control:	Reparación Directa

I. Objeto del pronunciamiento.

El despacho procede a rechazar la demanda, ya que una vez efectuado el análisis de la misma, advierte que el medio de control se encuentra caducado.

II. Antecedentes.

El señor ERMIDES ANTONIO RIOS GUILLIN y otras personas que aducen ser familiares de este, interponen a través de apoderado demandada en ejercicio del medio de control de reparación directa, tendiente a que se declare a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ y la ESE IMSALUD, responsables de administrativamente por el daño antijurídico causado con ocasión a un indebido servicio médico asistencial a dicha persona, esto en hechos acaecidos el día 18 de noviembre de 2016.

III. Consideraciones.

El Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, regula la oportunidad para la presentación de las demandas contencioso administrativa, la cual varía dependiendo del medio de control a ejercer. Al efecto en tanto a la reparación directa (medio de control que se impetra en este caso), se indica:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda **deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.**" (Resaltado en negrillas fuera del texto)

El máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo¹, frente al presupuesto procesal de la "caducidad", ha señalado:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "B", Sentencia del 21 de noviembre de 2018, proferida por el Dr. RAMIRO PAZOS GUERRERO, dentro del proceso rad. No. 25000-23-26-000-2005-01237-01 (40639).

"En lo concerniente a la caducidad, el ordenamiento jurídico consagra esta figura como una sanción por el no ejercicio oportuno de las acciones judiciales, para lo cual la ley establece taxativamente unos términos dentro de los cuales el interesado tendrá la carga de promover el litigio a través de demanda. Si el recurso judicial se ejerce por fuera de este lapso temporal, aquél perderá la posibilidad de hacer efectivo el derecho sustancial que intenta deprecar ante la administración de justicia. (...)"

De manera que, el fin de la caducidad, es el de advertir el tiempo para el ejercicio del derecho. Así mismo, puede decirse que, por regla general, la caducidad para el medio de control en comento, es de dos (2) años contados desde el día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

Pues bien, aplicando lo anterior al caso en concreto, encontramos que acorde a los hechos que sustentan la demanda, la acción específica a la cual se imputa la ocurrencia del daño antijurídico que se pretende reparar acaeció el día 18 de noviembre de 2016, fecha en la cual se le aplicó en forma indebida el medicamento "Diclofenaco 75 ML en el cuadrante superior externo del glúteo derecho", destacando eso sí, que la falla del servicio también se configuró por la omisión de materializar oportunamente la remisión al nivel III de complejidad (de la IPS Policlínico de Atalaya a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ), la cual tan solo se dio hasta el 26 de noviembre de 2016.

Así las cosas, considera esta unidad judicial que acorde al contenido de la demanda, la ocurrencia de la acción y omisión que causaron el daño antijurídico invocado, puede fijarse temporalmente por lo menos en el día 26 de noviembre de 2016, ya que de modo alguno se reprocha una falla médica en la atención médica subsiguiente brindada en la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ a partir de tal fecha en adelante.

Con fundamento en tal referente temporal, la oportunidad para presentar la demanda fenecía el día 27 de noviembre de 2018. Empero, el apoderado de los demandantes suspendió dicho término con la interposición de la solicitud de conciliación extrajudicial el día 09 de noviembre de 2018², es decir 19 días antes de su vencimiento.

Ahora bien, en el entendido que el trámite de conciliación se extendió hasta el 18 de diciembre de 2018, a partir del día siguiente se reanudaba el cómputo de los términos para la presentación de la demanda, con lo cual la oportunidad para tal efecto vencía el día 06 de enero de 2019.

Sin embargo, sabido es que para tal fecha la Rama Judicial se encontraba en vacancia, la oportunidad de radicar la demanda se extendía hasta el día hábil siguiente, lo cual acaeció el 11 de enero, fecha en la cual se reanudaron las labores de la jurisdicción.

Así las cosas, al haberse presentado la demanda tan solo hasta el 17 de enero de 2019³, no se cumplió con la exigencia establecida en el artículo 164

² Ver folios 287 a 290.

³ Ver folio 291.

numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011, configurándose la caducidad del medio de control.

Al efecto debe resaltarse que de modo alguno puede entenderse que la vacancia judicial extienda la oportunidad para la presentación de la demanda, en el entendido que los términos establecidos en la ley tanto en años como en meses, se computan calendario, y no se suspenden ni interrumpen en días no laborales ni en vacancia judicial, ello acorde al artículo 118 inciso final del Código General del Proceso.

Tal posición ha sido pacífica en la sentencia del Honorable Consejo de Estado, indicando al respecto lo siguiente:

“La Sala tiene determinado que el momento a partir del cual debe iniciar el conteo del término de la caducidad cuando se trata de la reparación directa por privación injusta de la libertad, solo puede empezar a correr cuando está en firme la providencia que absuelve a la víctima directa (...) En este caso, la providencia de 2 de octubre de 2009 proferida por el Tribunal Superior del Sincelejo que decretó prescrita la acción penal (...) quedó ejecutoriada el 13 de octubre de 2009, (...) A partir del día siguiente hábil, es decir, el 14 de octubre de 2009 empezó a correr el término para intentar la demanda, luego el plazo para acudir a la jurisdicción vencía el 14 de octubre de 2011. No obstante, el 19 de septiembre de 2011 la parte demandante solicitó conciliación prejudicial, trámite que se declaró fallido el 15 de diciembre de 2011, (...) El artículo 21 de la Ley 640 de 2001 establece que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término para intentar la demanda hasta la expedición de la constancia de que no hubo acuerdo conciliatorio, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que venza el término de tres meses contados desde la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

El trámite de conciliación suspendió el plazo restante de 25 días, que a la fecha de la presentación de la solicitud conciliación faltaba para intentar la demanda, pues la constancia de no conciliación fue expedida a los 2 meses y 26 días de formulada la petición. La Sala advierte que según lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley 4 de 1913 en consonancia con el artículo 121 del CPC los plazos de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil. **En otras palabras, el término para intentar la demanda no se suspende ni se interrumpe por días feriados ni vacancia judicial, pues está previsto en años. Así las cosas, el cómputo de la caducidad se reanudó desde el 16 de diciembre de 2011 y como para la fecha que se presentó la solicitud de conciliación faltaban 25 días para la caducidad, el término finalizó el 9 de enero de 2012, sin embargo, como ese día fue vacante, el término expiró el siguiente día hábil a la vacancia judicial, esto es, el 11 de enero de 2012.**⁴ (Resaltado en negrillas y subrayado fuera del texto)

En conclusión, el medio de control incoado, se encuentra caducado, por haberse presentado la demanda transcurrido más de 2 años siguientes a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, término que trata el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011, incluso con la suspensión por el trámite de conciliación extrajudicial, y consecuentemente deberá el Despacho rechazar de plano la misma, conforme a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 169 de la norma ibídem.

⁴ Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia del 19 de diciembre de 2017, proferida por el Dr. GUILLERMO SANCHEZ LUQUE dentro del expediente Rad. No. 25000-23-26-000-2012-00012-01(53307)

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

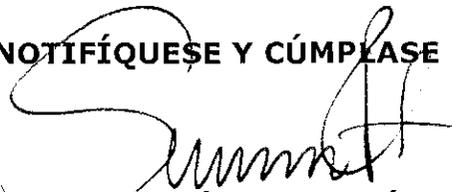
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por caducidad del medio de control, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado **Diego Enrique Leon Calderon** conforme a los memoriales poderes vistos a folios 16 a 22 del plenario.

TERCERO: En firme esta providencia, **DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad desglose y **ARCHIVAR** el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

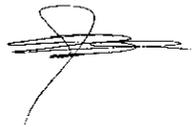
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **20 DE MARZO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **12** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00017 -00
Demandante:	Luis Alberto Cuberos León
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, razón por la cual se **inadmitirá** y **ordenará su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

✓ Revisada la demanda en su integridad (así como de los documentos que reposan en medio magnético), se echa de menos que dentro de expediente no repose constancia de notificación respecto de la decisión contenida en el acto administrativo **Orden Administrativa de Personal No. 1333 del 04 de abril de 2018**, que dispuso el retiró del servicio activo del aquí demandante por disminución en la capacidad psicofísica, lo cual es un requisito formal de la demanda en los términos del artículo 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, que resulta relevante para la determinación de la caducidad del medio de control, máxime cuando el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial con el cual se interrumpió dicho término, se presentó tan solo hasta el 31 de octubre siguiente, es decir con más de cuatro meses de posterioridad a la expedición del acto.

Por tanto, deberá corregirse la demanda en tal sentido, bien allegando la constancia respectiva, o manifestando expresamente no contar con la misma para que este Despacho realice a la entidad demandada una petición previa a la admisión de la demanda.

✓ De otra parte, observada la solicitud de acumulación del proceso con otro de igual similitud, tramitado y conocido en el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, se hace necesario traer a colación la normatividad del Código General del Proceso que regula dicha figura jurídica esto por remisión del 306 de la Ley 1437 de 2011. Al efecto, se estipula:

"ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. **De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento,** en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.

ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. **En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.**

ARTÍCULO 150. TRÁMITE. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. **Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.**

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

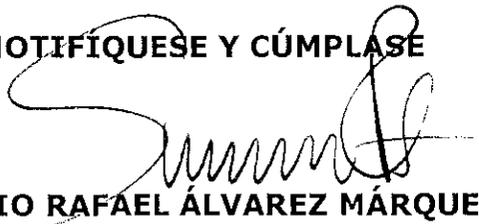
Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito."

Pues bien, teniendo en cuenta los preceptos normativos citados, y en especial los apartes resaltados, consideramos que la solicitud de acumulación debe elevarse ante el Juzgado Terceto Administrativo Oral de Cúcuta, al conocer este el proceso más antiguo de los que pretenden sean acumulados, siendo procedente que tal unidad judicial realizar el análisis de la acumulación, habida cuenta que, que este sería en ultimas al que le correspondería asumir el conocimiento de los mismos, siendo improcedente que este Despacho le imponga tal carga.

Por tanto, se EXHORTA a la apoderada demandante para que eleve la solicitud respectiva ante dicha unidad judicial, disponiéndose que en caso de así solicitarlo, se expidan las copias respectivas.

Se advierte que para realizar la corrección ordenada en tanto a la constancia de notificación del acto administrativo aquí demandado, se concede un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que, al no cumplirse, se rechazara la demanda de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **20 DE MARZO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **12** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00049 -00
Demandante:	Martha Libia Santos Guerrero
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Chitagá
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Asunto a tratar:

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Juzgado procede a declararse sin competencia para conocer del presente medio de control, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

2. Consideraciones:

A través de apoderada, se impetra demandada en nombre de la señora **MARTHA LIBIA SANTOS GUERRERO**, esto en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo la nulidad de unos actos administrativos fictos a través de los cuales se negó la liquidación y pago de la sanción moratoria por la presunta omisión de la Secretaria de Educación del Departamento de Norte de Santander de no consignar unas cesantías causadas por los años 1995, 1996 y 1997 en el ejercicio de su labor como docente en una institución educativa en el municipio de Chitagá. (N. de S.)

En relación con la distribución de competencias al interior de la jurisdicción contencioso administrativa, específicamente en cuanto al factor territorial, el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, prevé que "*En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*"

Pues bien, revisada la demanda y sus anexos en su integridad, se observa que acorde al contenido de la información que extrae el año del que fuera último lugar de servicios como docente de una institución a adscrita al municipio de Chitagá del Departamento Norte de Santander, visible a folios 38 a 45 del plenario, así como de la parte motiva de la resolución No. 642 del 25 de enero de 2018 obrante a folio 46 al 47, se observa que la aquí demandante prestaba sus servicios en el referido ente territorial desde el 20 de abril de 1995, según información aportada en el Oficio SG-441 del 2 de agosto de 2018 suscrito por el Alcalde dicha municipalidad¹.

Por otra parte, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 9 de 2006, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional establece lo siguiente:

"**ARTICULO PRIMERO.-** Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:

20. b) El Circuito Judicial de Pamplona, con cabecera en el municipio de Pamplona y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

¹ Folio 40 del plenario

Bochalema
Cácuta
Chinácota
Chitagá
Cucutilla
Herrán
Labateca
Mutiscua
Pamplona
Pamplonita
Ragonvalia
Silos
Toledo"

Así las cosas, al tratarse de un asunto de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, con cuantía, el factor aplicable es el citado en párrafos anteriores, y al existir Juzgado Administrativo del Circuito en el Municipio de Pamplona, con competencia territorial sobre dicha localidad, resulta claro que éste Despacho carece de competencia para el conocimiento de la demanda.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, y se dispondrá remitir la actuación al Juzgado Administrativo Oral de Pamplona para conocer del presente asunto. Así mismo, se advierte al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones legales, pues dicha labor corresponde al Juez o Jueza que aprehenda el conocimiento de esta causa judicial.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

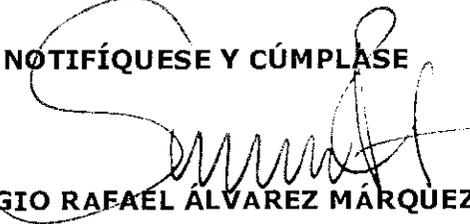
RESUELVE

PRIMERO: DECLARARSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA; para lo de su competencia.

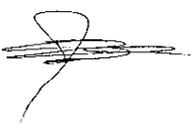
TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y cumplida la orden anterior, **DESANOTAR** del sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **20 DE MARZO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **12** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00057 -00
Demandante:	Pablo Estrada Contreras
Demandado:	Nación – Ministerio de defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada por **PABLO ESTRADA CONTRERAS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4º NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5º De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

6º Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la

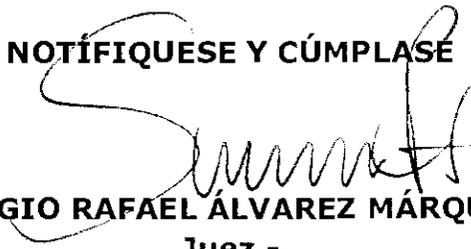
demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7º En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el párrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8º RECONOCER personería la abogada **NIDIA ESTHER QUEVEDO ORTEGA**, como apoderado de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **20 DE MARZO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **12** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00083 -00
Demandante:	Jhon Jairo Suarez Rueda y otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se acredita el cumplimiento de los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 para dar trámite a la demanda de la referencia, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada a través de apoderado por **JHON JAIRO SUAREZ RUEDA, MARIELA RUEDA, JAIRO ENRIQUE SUAREZ BOADA, JHONATAN ALEXIS SUAREZ RUEDA y ANDRES JAVIER SUAREZ RUEDA**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4º NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5º De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

6º Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7º En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8º **RECONOCER** personería jurídica al abogado **ANTONIO M. MERCHAN BASTO**, como apoderado de la parte demandante, conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **20 DE MARZO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **12** EL PRESENTE AUTO



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00083 -00
Demandante:	Jhon Jairo Suarez Rueda y otros
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 229 a 241 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a dar trámite a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante, vista a folio 09 del libelo introductorio.

Por tanto, de conformidad a lo establecido el artículo 233 del CPACA, se **CORRE TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, por el término de cinco (05) días, para que se pronuncie sobre ella en escrito separado, debiéndose notificar esta providencia de la misma forma y concomitante con el auto admisorio de la demanda.

Se debe advertir que el término otorgado para efectuar tal pronunciamiento se computa desde la notificación personal de esta providencia a la entidad demandada según el trámite dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, pero el mismo corre de forma independiente al del traslado para dar contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **20 DE MARZO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **12** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00084 -00
Demandante:	Andrea Milena Pérez Barrera y otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Medio de control:	Reparación directa

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA consagrado en el artículo 140 del CPACA, la cual es promovida por ANDREA MILENA PEREZ BARRERA, MARIA ELENA CHONA DE CALDERON, CARLOS ALBERTO CALDERON CHONA, JAVIER ANTONIO CALDERON CHONA, DAVID CALDERON CHONA y GERARDO CALDERON CHONA, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4º NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5º De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

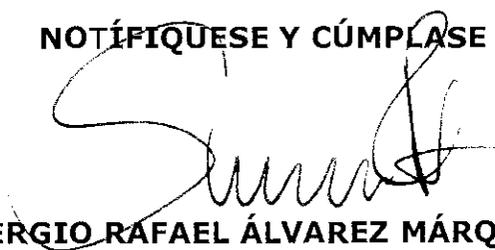
6º Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7º En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se exhorta a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

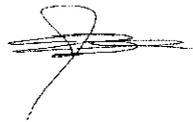
8ª Se le **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado WILSON ALBERTO CONTRERAS MELGAREJO como apoderado de los accionantes, en los términos de los memoriales poderes otorgados para tal efecto.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **20 DE MARZO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **12** EL PRESENTE AUTO



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00061 -00
Demandante:	Ruth Esperanza Arévalo Vaca y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional; Clínica Ceginob Ltda.
Medio de control:	Reparación Directa

I. Objeto del pronunciamiento

El despacho procede a rechazar la demanda, ya que una vez efectuado el análisis de la misma, advierte que el medio de control se encuentra caducado.

II. Antecedentes

La Señora RUTH ESPERANZA AREVALO VACA, en nombre propio y en calidad de víctima directa y en representación de su hijo menor de edad, RONALD CARVAJAL AREVALO, y ROBERT CARVAJAL AREVALO junto con PEDRO NEL CARVAJAL AREVALO, en calidad de hijos de la prenombrada, a través de apoderado judicial formulan demanda el día 04 de febrero de 2019¹, en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL** y la **CLINICA CEGINOB LTDA**, a fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsables por la mala práctica de la cirugía ginecología realizada el día 11 de febrero de 2016, en donde se dejó material de sutura en la vejiga de la paciente intervenida.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra el medio de control de Reparación Directa, bajo la siguiente óptica:

"Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma."

Ahora bien, teniendo en cuenta lo establecido para este medio de control, el Artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de la oportunidad para interponer la demanda, indica:

¹ Folio 103 del plenario

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de **cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo** si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia." (Resaltado en negrillas y subrayado fuera del texto)

El máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo², frente al presupuesto procesal de la "caducidad", ha señalado:

"En lo concerniente a la caducidad, el ordenamiento jurídico consagra esta figura como una sanción por el no ejercicio oportuno de las acciones judiciales, para lo cual la ley establece taxativamente unos términos dentro de los cuales el interesado tendrá la carga de promover el litigio a través de demanda. Si el recurso judicial se ejerce por fuera de este lapso temporal, aquél perderá la posibilidad de hacer efectivo el derecho sustancial que intenta deprecar ante la administración de justicia. (...)"

De manera que, el fin de la caducidad, es el de advertir el tiempo para el ejercicio del derecho. Así mismo, puede decirse que, por regla general, la caducidad para el medio de control en comento, es de dos (2) años contados desde el día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que prueba la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, siendo entonces esta última premisa una excepción a la regla general que requiere para su aplicación un elemento subjetivo en tanto a la percepción o conocimiento del hecho dañino.

Aplicando los fundamentos normativos y jurisprudenciales anteriormente referidos al caso en concreto, encuentra el Despacho que en tanto al análisis de oportunidad de la presentación de la demanda, se observa que en el acápite de "RELACIÓN DE HECHOS" del libelo introductorio, se indica que a la señora RUTH ESPERANZA ARÉVALO VACA se le practicó un procedimiento quirúrgico el día 11 de febrero de 2016, presentando a continuación una serie de dolencias y malestares que conllevaron la aplicación de un tratamiento médico para las mismas, culminando por decirlo así con el procedimiento realizado el día 02 de noviembre de 2016, fecha en la cual es nuevamente intervenida la paciente extrayéndosele un cuerpo extraño adherido a la vejiga.

Si bien, la parte actora no enuncia la fecha que toma como referencia para el computo de la oportunidad para presentar la demanda, con la presentación de la solicitud de conciliación el día 06 de noviembre de 2018, considera el Despacho que la fecha del procedimiento de extracción referida fue la tomada para el efecto, máxime entendiendo que así fenecerían los términos el día 03 de noviembre de 2018, fecha inhábil que conllevó a la presentación el día hábil inmediatamente siguiente.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "B", Sentencia del 21 de noviembre de 2018, proferida por el Dr. RAMIRO PAZOS GUERRERO, dentro del proceso rad. No. 25000-23-26-000-2005-01237-01 (40639).

No obstante lo anterior, si bien no resulta reprochable que para el computo del término de caducidad no se partiere de la fecha en la que ocurrió el hecho dañino, esto es el 11 de febrero de 2016, ocasión en la cual se dejó dentro del organismo de la aquí demandante un cuerpo extraño tras la práctica de una intervención quirúrgica, ello en tanto no era posible para los demandantes tener conocimiento de esta situación en tal fecha, lo cierto es que obra dentro del plenario la historia clínica de tal paciente (Fol. 24 a 74), en cuya valoración sumaria encuentra que para el día 08 de septiembre de 2016, se realizó Comité Técnico Científico de la paciente RUTH ESPERANZA AREVALO VACA quedando consignado lo siguiente:

"PACIENTE DE 53 AÑOS DE EDAD CON SINTOMAS DEL TRACTO URINARIO INFERIOR POSTERIOR CIRUGIA GINECOLOGICA EN LAS CITOSCOPIAS SE ENCUENTRA MATERIAL DE SUTURA HACIA LA BARRA TRIGONAL Y MEATO URETERAL DERECHO TIENE UROGRAFIA EXCRETORA NORMA SE ACEPTA POR JUNTA QUIRURGICA LA REALIZACION DE LIBERACION DE ADHERENCIAS PERIVECICALES Y EXPLORACIÓN ABIERTA PARA RETIRO DE MATERIAL DE SUTURA EN VEJIGA."

Luego entonces, en el caso de la referencia se tiene que para tal fecha la paciente ya tenía conocimiento del hecho dañino invocado en la demanda, siendo esta la fecha que debía tenerse como referente para el computo de la oportunidad para la presentación de la demanda, siendo irrelevante que tan solo hasta el 02 de noviembre siguiente se hubiere efectuado la extracción del residuo dejado en su organismo, pues se repite, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2) literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la misma se computa desde la ocurrencia del hecho dañino o desde cuando se tiene conocimiento del mismo, lo cual consideramos acaeció en tal fecha.

Así las cosas, el plazo para presentar la demanda fenecía el 09 de septiembre de 2018, pues en esta fecha los médicos tratantes plasman en la historia clínica que las dolencias de la paciente surgen a raíz de la cirugía ginecológica y se constata por lo menos para tal fecha la presencia material de sutura en la vejiga de la paciente, por lo que al haberse interrumpido dicho término con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial tan solo hasta el 06 de noviembre siguiente, y haberse presentado la demanda el 04 de febrero de 2019 -fecha en la que culminó el trámite de conciliación referido-, ha de concluirse que para tal momento ya se había configurado la caducidad del medio de control, por lo que deviene rechazar de plano la demanda conforme a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

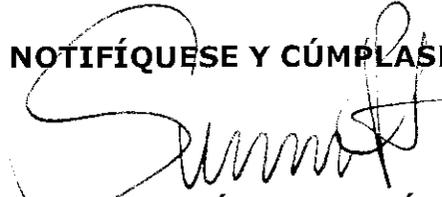
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por caducidad del medio de control, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado **ORLANDO RUIZ TORRES** conforme a los memoriales poderes vistos a folios 13 al 15 del plenario.

TERCERO: En firme esta providencia, **DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad desglose y **ARCHIVAR** el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

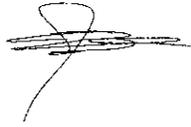
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **20 DE MARZO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **12** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO